

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-8/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios ante

¹ En lo subsecuente Sala Especializada o Sala responsable

SUP-REP-8/2016

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² presentaron denuncias en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima por el citado partido, por la presunta **compra y/o adquisición de tiempo en televisión**, así como por la **promoción personalizada** del citado candidato en su calidad de servidor público, por su aparición durante la transmisión en televisión del programa “*Teletón 2015 México*”, en la que consideraron emitió un mensaje proselitista.

2. Admisión y acumulación. Por acuerdos de dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ radicó y admitió los procedimientos especiales sancionadores, a los que se les asignaron las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015.

Al advertir conexidad de la causa, la Unidad de lo Contencioso ordenó acumular las quejas mencionadas.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de, entre otras cuestiones: *i)* declarar inexistente la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional; Fundación Teletón México A.C.; Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.; Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y

² Con posterioridad Consejo General

³ En adelante la Unidad de lo Contencioso

Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana; Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja Tamayo, y *ii*) declarar **existente** la infracción a la normativa electoral por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima, imponiéndole una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

4. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el veinte de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Recepción y turno. Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una resolución emitida por la Sala Especializada.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

⁵ En adelante Constitución

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el veinte de enero siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que el recurso es promovido por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues aduce que la misma vulnera los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, congruencia, legalidad y equidad, y esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen interés tuitivo para presentar medios de impugnación a fin de lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios que rigen la materia electoral.

2.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que el recurrente deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Especializada tuvo como hecho probado, que el **doce de diciembre de dos mil quince**, durante la transmisión en televisión del programa *“Teletón 2015 México”*, Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima por el

SUP-REP-8/2016

Partido Acción Nacional, emitió el siguiente mensaje con duración de treinta segundos:

“Jorge Luis Preciado: Como candidato del PAN al Gobierno del Estado de Colima, venimos a felicitar al Teletón por esta acción tan noble, tan sensible que realiza con la niñez mexicana; pero también a asumir el compromiso que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podamos cambiar el rostro, el próximo año con la construcción de un CRIT como éste.”

Señaló que el promocional se difundió en canales de televisión con cobertura en la mayoría de los estados (excepto Aguascalientes, Morelos, Puebla y Tlaxcala) y también en dos canales de televisión con cobertura en Colima.

Mencionó que Fundación Teletón México, A.C., Televimex, S.A. de C.V., y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, a través de sus representantes legales, presentaron escritos para deslindarse de las manifestaciones formuladas por Jorge Luis Preciado. Las dos últimas manifestaron que no tuvieron injerencia en la aparición del mencionado candidato, porque éste lo hizo por sí mismo; existió imposibilidad técnica para impedir la difusión de lo expresado por la citada persona, dado que la transmisión del evento se hace en vivo y que los derechos de transmisión del evento corresponden exclusivamente a la Fundación Teletón A.C.

Por su parte, refirió que Fundación Teletón A.C. señaló que no tenía la intención de que el candidato apareciera en la transmisión, sino que éste apareció por sí mismo, utilizando el espacio de otro donador y que no avala ni representa los intereses de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Después de precisar las pruebas aportadas por cada una de las personas llamadas a juicio (físicas y morales), así como especificar sus alegaciones durante la tramitación y sustanciación, la Sala Especializada fijó como materia del procedimiento: a) determinar si se configuró la **promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez**, en su calidad de Senador de la República, y b) analizar si se actualizó la **adquisición indebida de tiempo en televisión**, por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como resolver sobre la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta imputada.

En cuanto a la configuración de la promoción personalizada, la Sala responsable estimó que no se acreditaba la conducta infractora, porque aun cuando era cierto que al doce de diciembre de dos mil quince, Jorge Luis Preciado Rodríguez todavía ocupaba el cargo de Senador de la República (debido a que solicitó su licencia hasta el quince de diciembre) también lo era, que el análisis del contenido del mensaje evidenciaba, que en todo momento se ostentó con la calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima, sin hacer alusión a su calidad de Senador, a sus cualidades, capacidades, virtudes, logros legislativos, avances o beneficios obtenidos en el desempeño de ese cargo.

Respecto a la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, la Sala Especializada consideró, en principio, que la participación del candidato, por sí misma, no constituía vulneración al orden jurídico electoral, si se tomaba en

SUP-REP-8/2016

consideración que el evento del Teletón es de carácter público, por lo que si un candidato quiere participar podría hacerlo, siempre que su conducta se ajuste a los principios, reglas y valores del sistema democrático.

Señaló que las conductas desplegadas por las personas involucradas, quienes permitieron de hecho la aparición del candidato en el evento televisivo no se consideran ilegales.

Enseguida, procedió a examinar el contenido del mensaje. Al respecto, la Sala responsable consideró que se trataba de propaganda electoral, porque constituía una oferta política y contenía una promesa de campaña formulada por el candidato a Gobernador de Colima postulado por el Partido Acción Nacional, ya que dicho candidato ofreció hacer una colecta para llevar un CRIT a Colima el siguiente año.

Asimismo, estimó que la transmisión se dio durante la campaña del proceso electoral extraordinario en Colima, el doce de diciembre de dos mil quince, a las 10:12 horas en dos canales de televisión con cobertura en varias entidades federativas, entre ellas, Colima.

A partir de esos elementos, la Sala Especializada consideró que de las pruebas no se podía desprender la existencia de una contratación del espacio televisivo (compra venta) y que tampoco se podía estimar que se tratara de un donativo realizado por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a través de una contratación velada entre esa persona moral y la fundación para

beneficiar al candidato, **porque no existía un vínculo entre dicho candidato y el donativo realizado por la empresa.**

Sin embargo, razonó que sí se acreditaba una conducta infractora, porque la aparición del candidato implicó un posicionamiento de frente a la contienda electoral, al haberse presentado como una opción viable para ocupar el cargo de Gobernador en Colima, postulada por un partido político, con una promesa electoral. Estimó que esa **conducta constituía un indebido acceso a tiempo en televisión**, que trastocaba el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque el candidato apareció en televisión, por una vía distinta a la constitucionalmente prevista, esto es, a través de los tiempos otorgados por el Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo anterior, la Sala responsable procedió a determinar el **grado de participación y la responsabilidad** de las personas involucradas.

Señaló que la conducta infractora era directamente atribuible al candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, porque la ilegalidad proviene del contenido del mensaje difundido.

Eximió de responsabilidad a la **Fundación Teletón México, A.C.**, porque oportunamente se deslindó a través del comunicado emitido por el Presidente de la Fundación el quince de diciembre siguiente, en el cual manifestó su reproche al candidato, debido a que dirigió un mensaje contrario al código de ética que rige la institución y a la tradición de más de

SUP-REP-8/2016

dieciocho años, en la que la labor del Teletón es ajena a cualquier tema electoral.

También eximió de responsabilidad a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A de C.V., porque su participación se acotó a realizar el donativo en favor de la Fundación, y al Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, porque no estaba acreditado que hubieran participado de alguna forma en los hechos.

Señaló que aun cuando existían indicios de la cesión del espacio reservado a Pedro Miguel Haces Barba en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, dicha conducta no podía ser sancionada, porque la infracción derivó, exclusivamente, del contenido del mensaje emitido por el candidato, quien es el único responsable de ello.

Finalmente, respecto a la ***culpa in vigilando*** del Partido Acción Nacional sostuvo, que al momento que el candidato desplegó la conducta, el partido no estuvo en aptitud real de impedir su comisión, porque entre la grabación del mensaje y la difusión al aire transcurrió aproximadamente una hora, por lo que el partido estuvo imposibilitado para realizar alguna acción tendente a evitar la transmisión.

Según la Sala responsable, el Partido Acción Nacional no estuvo en aptitud real de evitar la conducta ni de deslindarse de ella, porque no está acreditado que haya tenido la posibilidad

de conocer la conducta, sobre todo si se considera, que no existen elementos que demuestren la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido durante la grabación del evento. Además, la Sala Especializada tomó en consideración lo alegado por el Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas, en el sentido de que en todo momento el partido exhortó a los candidatos y miembros activos del partido a dirigir sus conductas conforme al estado democrático y de derecho.

Con relación a la **individualización de la sanción**, la Sala responsable consideró que se trataba de una conducta **grave ordinaria**, porque se trastocó el modelo de comunicación política ya que: el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral fuera del tiempo administrado por el Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de campaña en el proceso extraordinario de la elección de Gobernador en Colima; no es una conducta sistemática ni reiterada; no hay reincidencia ni beneficio económico.

Conforme con lo anterior, estimó que se justificaba la imposición de una **multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que puedan afectar también los valores protegidos por la norma trasgredida. Señaló que esa cantidad no provocaba una afectación sustancial al desarrollo de las actividades económicas ordinarias del sancionado, conforme a los datos aportados por

el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

4. AGRAVIOS

A fin de combatir las consideraciones expuestas por la Sala Especializada, el Partido de la Revolución Democrática expone los siguientes motivos de inconformidad.

A. Indebida integración del expediente, porque la Unidad de lo Contencioso omitió llamar a juicio a Televisa, S. A. de C.V. y la Sala responsable omitió subsanar esta violación procesal.

El recurrente sostiene que Televisa debió ser llamada como parte denunciada, porque al ser quien difundió el mensaje proselitista emitido por Jorge Luis Preciado Rodríguez tiene responsabilidad en el asunto, toda vez que en las denuncias se señaló como infracción: *la vulneración al modelo de comunicación política, por la adquisición indebida de espacios en televisión, derivado de la aparición del candidato del Partido Acción Nacional y Senador de la República en el programa "Teletón 2015 México"*, por lo que al haberse denunciado la posible adquisición de tiempo de televisión, debió llamarse a Televisa, porque es la encargada de difundir el programa, máxime si se toma en cuenta que se trató de la transmisión de un programa grabado y no de una transmisión en vivo y directo.

El recurrente considera necesario que se otorgue derecho de audiencia a Televisa, porque difundió propaganda electoral fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, la Unidad de lo Contencioso no la emplazó y la Sala responsable omitió cumplir con el deber que

le impone la ley procesal, en el sentido de ordenar al Instituto la realización de diligencias para integrar correctamente el expediente, sobre todo si se considera la relación estrecha que existe entre la Fundación denunciada y el Grupo Televisa, no solo por la integración del patronato, sino por los vínculos y uso político del programa que forman parte del debate público en México, ya que de estos vínculos se puede desprender que aprovechando la donación a la fundación se establezcan espacios comerciales de difusión a través de intermediarios, como acontece en el caso, pues quedó acreditado que la Subdirectora Comercial de la Fundación ofreció un espacio de treinta segundos durante la transmisión del programa *“Teletón 2015 México”* y que dicha fundación corroboró la existencia de ese espacio para Pedro Haces Barba, por la donación aportada, quien sirviendo de intermediario, informó que el espacio lo ocuparía Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Además, señala el recurrente, en el expediente se encuentran elementos con los cuales se evidencia que Televisa otorga como contraprestación a las donaciones realizadas a la Fundación, espacios de televisión para promoción comercial o político-electoral, como se desprende del documento denominado *Break Aire* que contiene la bitácora de los contenidos de la transmisión del Teletón, de la cual se desprende la leyenda *PRI DF* en el espacio 128 supuestamente reservado para Pedro Haces Barba y se corrobora con la referencia *PRIDF59* señalada en el comprobante de la transferencia electrónica realizado en la cuenta de la empresa aportante Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. en banco Santander a la cuenta

Fundación Teletón en el banco Banamex, tal como también se aprecia en la comunicación vía mensaje del teléfono celular de Pamela Ahuja Tamayo y Pedro Haces Barba, con lo cual, según el recurrente, se evidencia la existencia de espacios de promoción político-electoral.

Para el recurrente, lo anterior evidencia que la Sala responsable realizó una indebida apreciación del expediente al considerar que no había necesidad de realizar más diligencias, porque está acreditado que Pedro Haces Barba actuó como intermediario, tanto de la donación de una empresa con la fundación Teletón, como entre la empresa Televisa y los posibles beneficiarios del espacio de treinta segundos en televisión, otorgado como contraprestación de la donación, originalmente reservado al Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, finalmente aprovechado por Jorge Luis Preciado Rodríguez.

B. Vulneración al principio de congruencia e inobservancia de los artículos 14, 16, 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, numerales 1 y 4; 160 y 458, numeral 5, de la Ley General Electoral, porque a pesar de que la Sala Especializada tuvo por acreditada la indebida adquisición de tiempo en televisión omitió determinar la persona física o moral a través de la cual se adquirió el tiempo.

El recurrente estima que si la Sala responsable tuvo por acreditado que Jorge Luis Preciado Rodríguez adquirió tiempo en televisión que benefició a su campaña, necesariamente debió determinar quién fue la persona que le proporcionó dicho tiempo.

El recurrente sostiene que esa falta de determinación tuvo su origen en que se **omitió llamar al procedimiento** a Televisa S.A. de C.V., porque esa empresa fue la que proporcionó el tiempo para la transmisión, así como a las televisoras concesionarias de los canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6 con cobertura en Colima, que también transmitieron el mensaje denunciado. Asimismo, estima incorrecto que se haya eximido de responsabilidad a Televimex, S.A de C.V., Fundación Teletón México, A.C. y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, con base en los respectivos deslindes que presentaron, porque opuestamente a lo considerado por la Sala responsable, dichos deslindes no resultan idóneos ni oportunos, dado que se presentaron en fechas posteriores a la transmisión del mensaje y no lograron suspender los efectos de la conducta ilícita. Además, porque la Sala responsable omitió considerar que la empresa Televimex incurrió en falsedad al señalar, que la transmisión fue en vivo, dado que quedó acreditado que el mensaje se grabó previamente a ser difundido.

C. Omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.⁶ El recurrente considera que indebidamente la Sala Especializada dejó de dar vista a la Unidad de Fiscalización para que investigara la **posible existencia de una aportación en especie por persona prohibida a favor de los partidos políticos**, porque en el expediente existen indicios de que el espacio en televisión originalmente se reservó al Partido Revolucionario Institucional

⁶ En lo subsecuente Unidad de Fiscalización

y, finalmente, fue ocupado por el candidato a Gobernador en Colima del Partido Acción Nacional.

D. Indebida fundamentación y motivación, porque la Sala Especializada eximió de responsabilidad al Partido Acción Nacional, sin tomar en consideración que dicho partido tiene el deber de vigilar que sus actividades y las de sus candidatos y militantes se ajusten a los principios del Estado democrático, por lo que al estar demostrado que su candidato a Gobernador en Colima vulneró el modelo de comunicación política, por la indebida adquisición de tiempo en televisión para emitir un mensaje de campaña, debía responsabilizársele también al partido por la infracción a su deber de cuidado, conforme con la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

E. Indebida individualización de la sanción impuesta al candidato, porque la multa no corresponde con la falta cometida. El recurrente alega que para cumplir con las finalidades de las sanciones es necesario que exista certeza de que el autor de la falta no obtenga algún provecho. Considera inadecuado que la Sala responsable haya calificado la infracción como grave ordinaria, porque el ciudadano vulneró directamente el artículo 41 de la Constitución, por lo que debió calificarla como grave especial y con base en esa calificación realizar la individualización e imposición de la sanción.

Aduce que la Sala responsable vulneró lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales,⁷ porque la multa impuesta no resulta proporcional a la falta cometida y, mucho menos, al beneficio obtenido, porque se violó directamente la constitución y se obtuvo un beneficio directo con la transmisión del mensaje de campaña, el cual omite cuantificar la Sala responsable al momento de determinar el monto de la sanción.

El recurrente estima que la Sala Especializada omitió fundar y motivar la sanción impuesta, no solo porque dejó de citar algún precepto jurídico, sino también, porque no formuló algún razonamiento jurídico en el que estableciera, por ejemplo, el costo real o comercial del tiempo que indebidamente utilizó el candidato en televisión.

Al respecto, el recurrente señala que en el sitio web se encuentran publicadas las tarifas que Televisa S.A. de C.V. cobra por el uso de las señales en televisión, y en dicha página se puede advertir, que por un spot de veinte segundos transmitido en canal dos a las diez de la mañana se cobra la cantidad de \$213,024.00 (doscientos trece mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.). Tomando como base ese precio, sostiene que el mensaje denunciado tuvo un costo aproximado de \$319,536.00 (trescientos diecinueve mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el recurrente estima que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque no requirió a la empresa la cotización del promocional, para estar en condiciones de determinar el costo del beneficio obtenido con la transmisión y con base en ello, determinar el monto de la

⁷ Con posterioridad Ley General Electoral

sanción, conforme con lo estipulado en la jurisprudencia 24/2014 y la tesis XII/2004 de rubros: “MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)” y “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, respectivamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por método, los agravios resumidos en los puntos A, B y C se analizarán en un solo apartado, dado que se relacionan con pretendidas violaciones procesales, las cuales, a decir del recurrente, provocaron que la Sala Especializada careciera de elementos para identificar y sancionar a la persona responsable de proporcionar el tiempo en televisión que indebidamente se adquirió, así como para que la Unidad de Fiscalización investigara sobre la aportación en especie de una persona prohibida a un partido político y sobre la posible violación a las reglas del financiamiento, al estar acreditado que el espacio de televisión estaba reservado al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Posteriormente, se estudiarán las violaciones de fondo consistentes en la indebida exclusión de responsabilidad del Partido Acción Nacional, resumida en el punto D, y la incorrecta individualización de la sanción impuesta a Jorge Luis Preciado Rodríguez, sintetizada en el punto E.

I. Violaciones procesales

Son sustancialmente **fundados** los agravios resumidos en los incisos A y B, porque aun cuando el recurrente no tiene razón respecto a que debió emplazarse a Televisa S.A. de C.V. y a las concesionarias que transmitieron el evento, **sí le asiste razón** con relación a que indebidamente la Sala responsable omitió imputar responsabilidad a la persona a través de la cual se llevó a cabo la adquisición indebida del tiempo en televisión, ya que en el expediente existen elementos suficientes para acreditar la relación existente entre Pedro Miguel Haces Barba y Jorge Luis Preciado Rodríguez, tal como lo reconoció la Sala responsable en su sentencia.

Hechos denunciados y sustanciación de la denuncia

El dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento, Ciudadano, respectivamente, denunciaron la **participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez, el doce de diciembre de dos mil quince, en el evento *Teletón México 2015***, pues a su parecer, dicha participación vulneró, entre otras disposiciones, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución, que prohíbe a los partidos y candidatos, **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, debido a que se transmitió por televisión, a nivel nacional, un mensaje proselitista, fuera de los tiempos otorgados por el Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos para difundir la campaña electoral.

SUP-REP-8/2016

Los citados partidos vincularon con los hechos denunciados a Jorge Luis Preciado Rodríguez, al Partido Acción Nacional, a la Fundación Teletón A.C. y a las concesionarias que transmitieron el mensaje por televisión.

Consta en el expediente, que el trece y dieciséis de diciembre de dos mil quince (esto es antes de que se presentara la primera denuncia), Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 y Fundación Teletón México A.C., presentaron, por conducto de sus representantes legales, sendos escritos con la finalidad de **deslindarse de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de las expresiones realizadas por Jorge Luis Preciado Rodríguez**, candidato a Gobernador en Colima postulado por el Partido Acción Nacional **durante la transmisión del *Teletón México 2015***.

En ese escrito, la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. reconoció que el evento del Teletón se transmitió a través de la emisora XEW-TV, Canal 2 e informó, que **los derechos de transmisión del evento correspondían únicamente a la Fundación Teletón**.

Por su parte, la Fundación Teletón A.C. manifestó, entre otras cuestiones, que no tenía la intención de que Jorge Luis Preciado Rodríguez ni alguna otra persona aparecieran en la transmisión ni que realizara algún tipo de mensaje político, ya que el espacio estaba reservado para un donador. Asimismo, mencionó que la **difusión** de las manifestaciones realizadas por Jorge Luis Preciado Rodríguez durante la transmisión del evento *Teletón 2015 México*, no tuvo alguna finalidad política-

electoral, ya que se trata de elementos ajenos al evento, el cual se realiza anualmente con fines únicamente altruistas.

El dieciocho de diciembre siguiente, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y registrar el expediente con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015, reconocer la legitimación y personería del denunciante, tener por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas nombradas por el denunciante.

Asimismo, circunscribió la materia de la denuncia, a la posible vulneración de los artículos 41, Base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, por la posible **compra o adquisición de propaganda en televisión**, dirigida a influir las preferencias electorales de la ciudadanía, así como por la **promoción personalizada del servidor público involucrado**.

La Unidad de lo Contencioso acordó también glosar al expediente los escritos de deslinde presentados por Televimex S.A de C.V. y la Fundación Teletón; admitir la denuncia y reservar el emplazamiento respectivo hasta la culminación de la etapa de investigación. Igualmente, acordó diversos requerimientos⁸ y ordenó la elaboración de una acta

⁸ A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le solicitó realizar el monitoreo a efecto de constatar la existencia del hecho denunciado, en su caso, generar la huella audiovisual correspondiente, proporcionar el testigo de grabación e informar en qué canales o estaciones de radio fue transmitido. A la Junta Local del INE en Colima, le requirió copia certificada del expediente integrado con motivo del registro de Jorge Luis Preciado como candidato a Gobernador en Colima, postulado por el Partido Acción Nacional; al presidente de la Mesa Directiva del Senado le solicitó que informara si dentro de los archivos de la institución obra la solicitud y aprobación de licencia al cargo de Senador de Jorge Luis Preciado Rodríguez y, en su caso, la remisión de dichas constancias; a la Fundación Teletón le pidió información respecto a la persona que, según su dicho, iba a participar en el evento en lugar de Jorge Luis Preciado, así como los datos para su localización y a Jorge Luis Preciado le solicitó que indicara si contrató o

SUP-REP-8/2016

circunstanciada para certificar el contenido de algunas páginas de internet. Finalmente, ordenó las respectivas notificaciones.

El mismo dieciocho de diciembre, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento, informando en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/6027/2015 que:

Se generó el testigo de grabación de la emisora XEW-TDT canal 48 "Canal de las estrellas" por digital de XEW-TV canal 2, correspondiente al día 12 de diciembre del presente año, en el cual se **identificó** la transmisión del evento denominado *Teletón 2015 México*, el cual se anexa al presente.⁹

Asimismo, se adjunta al reporte de monitoreo respecto de los canales de televisión en que fue difundido dicho evento.

En autos consta también, que derivado de las respuestas otorgadas en cumplimiento a los requerimientos formulados el dieciocho de diciembre, la Unidad de lo Contencioso realizó distintas diligencias, en las que solicitó diversa información.

Por otra parte, en el expediente se aprecia que, con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, el veinticuatro de diciembre, la Unidad de lo Contencioso acordó la admisión de la denuncia, la integración del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015 y su acumulación al formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional; reservó los emplazamientos respectivos hasta terminar la etapa de investigación, así como la remisión a la

adquirió tiempo en radio y televisión, a fin de participar en el evento Teletón y, en su caso, remitiera la documentación correspondiente.

⁹ Con relación a este anexo, a fojas 179 del expediente se advierte que el Secretario General de la Sala Especializada certificó que el sobre contiene un disco compacto el cual se encuentra dañado, fraccionado en dos partes y que el contenido óptico de dicho disco se describe en el acta circunstanciada de veintiuno de diciembre de dos mil quince, levantada en la Unidad de lo Contencioso, que obra a fojas 194 a 196 del expediente.

Unidad Técnica de Fiscalización, por la posible **compra o adquisición de tiempo en radio y televisión**, porque consideró que esa determinación dependía de la acreditación de los hechos denunciados y ordenó las notificaciones correspondientes.

La Unidad de lo Contencioso continuó formulando requerimientos. Derivado del vínculo con los hechos denunciados que advirtió en la investigación, el siete de enero de dos mil dieciséis **acordó emplazar** a: Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional; Pedro Miguel Haces Barba, Pamela Ahuja Tamayo, Fundación Teletón México, A.C., Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., Sindicato Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana y al Partido Acción Nacional, por la probable vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución y 447 de la Ley General Electoral. Además, a Jorge Luis Preciado Rodríguez también por la probable violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 445 de la Ley citada, y al Partido Acción Nacional por la probable omisión de su deber de cuidado. Asimismo, los citó a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el doce de enero siguiente.

Concluida la audiencia, el mismo doce de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de lo Contencioso remitió a la Sala Especializada el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su

SUP-REP-8/2016

acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, así como el informe circunstanciado.

A través de diversos acuerdos, el magistrado Presidente de la Sala responsable requirió algunos elementos que hacían falta por integrar al expediente¹⁰ y una vez verificada la integración del expediente, el quince de enero siguiente, la titular de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada devolvió a la Secretaría de Acuerdos de esa Sala el expediente, *por considerar que se encontraba debidamente integrado*, sin que se advirtiera la necesidad de practicar mayores diligencias. En tal virtud, el propio día quince, el magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia respectiva, para que determinara lo que en derecho procediera.

Como se aprecia, es verdad que la Unidad de lo Contencioso omitió emplazar al procedimiento a Televisa S. A., de C.V., así como a la concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2. Sin embargo, **esta determinación no fue equivocada**, porque de las constancias del expediente no se advertían elementos que vincularan a las empresas citadas como posibles responsables de los hechos denunciados.

En efecto, antes de que iniciara la investigación, a través del escrito por el cual presentó deslinde de la conducta realizada por Jorge Luis Preciado Rodríguez, Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2, hizo del

¹⁰ Por ejemplo, solicitó se remitiera el disco compacto presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por Pamela Ahuja Tamayo y solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a la capacidad económica de uno de los denunciados (fojas 706 a 710 del expediente).

conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, que la transmisión del programa *Teletón 2015 México* fue responsabilidad exclusiva a la Fundación Teletón A.C.

Por su parte, la citada asociación civil informó al Consejo General que en el *“arranque del evento Teletón 2015 se presentó Jorge Luis Preciado Rodríguez, en un espacio que estaba reservado para otro donador”* y que *“aprovechando la buena fe de algunos colaboradores de la Fundación, pronunció un mensaje contrario a las actividades, objetivos y principios de la Fundación”*.

En el escrito, la Fundación Teletón señala claramente, que el espacio en el que participó Jorge Luis Preciado Rodríguez se encontraba reservado para un donador, y que el primero se **aprovechó de la buena fe de los colaboradores de la Fundación para emitir un mensaje contrario a las actividades, objetivos y principios de la Fundación y a una tradición de más de dieciocho años, que ha sido ajena a temas electorales.**

Ahora bien, derivado de las investigaciones realizadas por la Unidad de lo Contencioso, en respuesta a los requerimientos formulados por dicha Unidad, la Fundación Teletón reiteró¹¹ lo expuesto en su deslinde, agregando que la persona a quien se tenía reservado el espacio era el señor **Pedro Haces Barba**, derivado del donativo que por su conducto realizó la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento,

¹¹ Fojas 236 a 239 y 310 a 312 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REP-8/2016

S.A. de C.V., y que dicha persona física informó a la Fundación Teletón, que el mensaje lo haría una tercera persona.

Durante la investigación, la Fundación Teletón reconoció que Pamela Ahuja Tamayo laboraba en la asociación civil con el carácter de Subdirectora Comercial, a quien le corresponde buscar patrocinadores y benefactores para apoyar las labores altruistas de la Fundación Teletón.¹² A su vez, Pamela Ahuja Tamayo manifestó y demostró que ella invitó a Pedro Haces Barba a participar en el evento Teletón, asignándole un espacio por la donación que recibió Teletón por su conducto y que ese tiempo fue ocupado por el Jorge Luis Preciado Rodríguez.¹³

Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios, que, en México, la empresa Televisa apoya a la Fundación Teletón para que se lleve a cabo la difusión del evento Teletón; sin embargo, los datos del expediente no acreditan que dicha empresa y que las concesionarias a través de las cuales se transmitió el citado evento, hayan intervenido en la organización o ejecución de los actos que hicieron posible la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez durante la transmisión del Teletón, **por lo que es claro que la Unidad de lo Contencioso carecía de elementos para vincularlos al procedimiento especial sancionador**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior, que en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de intervención mínima, conforme con el

¹² Respuesta al oficio INE-UT/14470/2015, presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el cual obra a fojas 310 a 312 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Respuesta al oficio INE-UT/0008/2016 presentado el siete de enero de dos mil dieciséis y anexos (fojas 483-492).

cual, se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad.¹⁴

Por tanto, si bien lo ordinario es que tratándose de denuncias por transmisión en radio y televisión se emplace a las concesionarias, lo cierto es que, en el caso, resultaba innecesario, dado que durante la investigación quedó acreditado que en el evento organizado por la Fundación Teletón A.C., Pedro Haces Barba fue la persona que hizo posible la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez en dicho evento, (hecho denunciado por la probable vulneración a los artículos 41, Base III, y 134 de la Constitución), por lo que es claro que la Unidad de lo Contencioso actuó de manera correcta al no emplazar a la empresa Televisa S.A. de C.V. y a las concesionarias en cuyos canales se transmitió, porque con ello salvaguardó el derecho que les asiste a no ser objeto de procedimientos sancionadores sin causa que lo justifique; de ahí que no pueda tenerse por actualizada la violación procesal alegada por el recurrente.

No obsta a la anterior conclusión, que conforme con los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, en relación con lo previsto en el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General Electoral, y 7, párrafos 4, 5, 9 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las concesionarias de radio y televisión sean entes obligados a preservar el modelo de comunicación política electoral.

¹⁴ Tesis XVII/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

SUP-REP-8/2016

Lo anterior, porque esa obligación, por sí misma, no las hace responsables en los procedimientos sancionadores, pues para ello se requiere la existencia de elementos que acrediten su vinculación con las infracciones denunciadas, lo cual no acontece en el caso como se señaló.

No obstante, **sí tiene razón el apelante** respecto a que la Sala responsable **actuó inexactamente al omitir determinar la persona responsable de la adquisición indebida de tiempo en televisión, como enseguida se comprueba.**

La Sala Regional estimó que la falta consistía en la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, que trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución, por lo que procedió a determinar la responsabilidad de las partes involucradas en la infracción.

Al respecto consideró que la conducta resultaba directamente atribuible al candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, porque la ilegalidad del mensaje devenía en razón del contenido electoral que se difundió por una vía distinta a la permitida por la Constitución, más allá de la forma como se materializó la participación, por lo que determinó eximir de responsabilidad a la Fundación Teletón, A. C., debido a que la infracción se produjo por el contenido del mensaje. Además, porque la Fundación Teletón México, A.C., oportunamente se deslindó a través del comunicado emitido por el Presidente de la Fundación el quince de diciembre siguiente, en el cual manifestó su reproche al candidato, debido a que dirigió un mensaje contrario al código de ética que rige la institución y a la

tradición de más de dieciocho años, en la que la labor del Teletón es ajena a cualquier tema electoral.

También eximió de responsabilidad a la empresa Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., porque en autos quedó acreditado que su participación se acotó a realizar un donativo a favor de la Fundación y al Sindicato emplazado, porque no estaba acreditado que hubiera participado en los hechos denunciados.

Asimismo, a pesar de que la Sala Especializada estimó que en el expediente existían indicios que vinculaban a Pedro Miguel Haces Barba con la conducta infractora, lo eximió de responsabilidad, por considerar que la infracción había derivado exclusivamente del contenido del mensaje.

Esta última consideración de la Sala Especializada es incorrecta, porque dejó de tomar en cuenta que conforme con lo previsto lo artículos 41, fracción III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución y 159, numeral 4, de la Ley General Electoral, el entonces candidato a la gubernatura de Colima tenía la prohibición de adquirir por sí mismo, **o a través de terceras personas**, tiempo en radio y televisión fuera del asignado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que si la Sala consideró que existían indicios de que **Pedro Miguel Haces Barba** fue quien posibilitó que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareciera en televisión, emitiendo un mensaje de contenido electoral, dicha persona **resulta responsable** de la conducta infractora y, por ende, debe asumir la consecuencia, pues conforme con el artículo 456 de la Ley citada, esas infracciones deben ser sancionadas.

No obsta a la anterior conclusión, que en el escrito presentado el cuatro de enero de dos mil quince, Pedro Miguel Haces Barba niegue haber recibido el espacio televisivo por parte de la Fundación Teletón, porque tal como lo refirió la Sala responsable, en el expediente existen pruebas indiciarias que corroboran que la Fundación Teletón, a través de la Subdirectora Comercial, le otorgó a Pedro Miguel Haces Barba el espacio y que éste le informó a la citada asociación civil que quien iba a hablar y a salir al aire era Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin que haya formulado alguna objeción respecto a tales pruebas, a pesar de que conoció su contenido.

Por tanto, si en el expediente estaba acreditado que Pedro Miguel Haces Barba fue quien proporcionó el espacio televisivo indebidamente adquirido por Jorge Luis Preciado Rodríguez, es claro que dicha persona debió ser sancionada por la infracción a la normativa electoral; de ahí que resulte sustancialmente fundado el agravio expuesto por el partido recurrente.

Investigación incompleta y omisión de dar vista a la Unidad de Fiscalización

El partido recurrente sostiene que el expediente se encuentra indebidamente integrado, porque se omitió investigar sobre la anotación que contiene la bitácora de contenidos de la transmisión del Teletón (*Break Aire*), respecto al espacio 128 que en la columna *Evento* contiene la leyenda: *Entrega BENEFACTOR: PRI DF*, que se relaciona con el comprobante de la aportación de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en el cual se aprecia como *concepto de pago/transferencia* la leyenda

PRIDF59, el cual fue remitido a la Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón por Pedro Haces Barba a través de WhatsApp, así como lo manifestado, en el sentido de que el espacio se encontraba reservado para que fuera ocupado por Pedro Miguel Haces Barba y porque la Unidad de lo Contencioso omitió dar vista a la Unidad de Fiscalización para que investigara sobre la posible aportación en especie por persona indebida.

Los agravios son **infundados**, en primer lugar, porque si la Unidad de lo Contencioso electoral circunscribió la materia del procedimiento a determinar si se configuraba la promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su calidad de Senador de la República y a examinar si se actualizaba la adquisición indebida de tiempo en televisión, por parte de la citada persona, es claro que en ese procedimiento no le correspondía investigar porqué en el programa de un evento altruista, como el *Teletón 2015 México*, estaba un espacio destinado a un partido político, en calidad de benefactor, así como la vinculación de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A de C.V., y de Pedro Miguel Haces Barba con el referido partido y con Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues esta materia se encuentra vinculada con otro tipo de procedimiento, el cual excede la competencia de la Unidad de lo Contencioso.

En segundo lugar, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que la Unidad de lo Contencioso omitió dar vista a la Unidad de Fiscalización para que investigara sobre los hechos denunciados, en el ámbito de su competencia, dado

SUP-REP-8/2016

que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que derivado de la solicitud formulada por uno de los denunciantes (Movimiento Ciudadano), el trece de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de lo Contencioso dio vista a la Unidad de Fiscalización respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015.¹⁵

También constituye un hecho notorio, que con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Unidad de Fiscalización y con la vista que la Unidad de lo Contencioso, la Unidad de Fiscalización abrió los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, en los cuales investigó, entre otras cuestiones, la probable aportación por un ente prohibido a la campaña del entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la gubernatura en el estado de Colima y con base en esa investigación, a través de la resolución INE/CG296/2016, el Consejo General determinó sancionar a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al Partido Acción Nacional, por considerar que existió una aportación ilegal, la cual debía ser cuantificada para efectos del tope de gastos de campaña, debido a que benefició a la campaña del entonces candidato.

¹⁵ Tal como se puede constatar en los cuadernos accesorios del expediente SUP-RAP-262/2016, expediente que se también encuentra radicado en la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Asimismo, en su resolución decidió **dar vista** a la Secretaría General del Consejo General para que procediera conforme resultara procedente respecto a la aportación ilegal realizada por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., y al **Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se ocupara de verificar la supuesta donación del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal al Teletón.**

Como se ve, la Unidad de lo Contencioso actuó correctamente al dejar de investigar hechos cuya supuesta infracción se encontraba fuera de los hechos que le competía investigar y al dar vista a las autoridades correspondientes, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho procediera; de ahí que resulten infundados los agravios.

II. Violaciones de fondo

Enseguida se procederá a analizar los motivos de inconformidad expuestos para controvertir la determinación de la Sala responsable respecto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional y a la individualización de la sanción impuesta a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando

El recurrente plantea que la Sala Especializada actuó de manera incorrecta al eximir de responsabilidad al Partido Acción Nacional, porque éste tiene el deber de vigilar que sus candidatos y militantes ajusten su proceder a los principios y reglas electorales, por lo que al estar acreditado que su

SUP-REP-8/2016

candidato a gobernador en Colima vulneró el modelo de comunicación política, es claro que debe responsabilizarse al partido por haber omitido ese deber.

Es sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, porque al estar acreditado que Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su calidad de candidato a Gobernador de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, adquirió indebidamente tiempo en televisión para emitir un mensaje con contenido de propaganda electoral era necesario que el partido se deslindara eficaz y oportunamente de la conducta infractora, o bien, que acreditara que realizó acciones pertinentes para evitar la conducta; sin embargo, durante el procedimiento, el citado partido no aportó elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, en el sentido de que *“siempre ha estado al pendiente y exhortando en tiempo y forma a sus miembros activos y simpatizantes a dirigir sus conductas conforme al estado democrático y de derecho”*, ni se deslindó de la conducta.

En efecto, en materia electoral se ha distinguido la responsabilidad de los partidos políticos (en su calidad de entes jurídicos) por infracciones que les son propias y por infracciones ajenas. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁶, en esencia que:

a) Los partidos políticos pueden ser **directamente responsables** por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como

¹⁶ SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010.

entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Así se ha establecido, que un partido puede ser directamente responsable, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, **participen mediante una acción u omisión** en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contratan directamente propaganda ilícita, o facilitan los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

b) La responsabilidad directa de los partidos, **por conductas ajenas** no debe operar por la sola acreditación de una infracción cometida por algún tercero, que pueda redituar en un beneficio para la consecución propia de los fines del partido, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la infracción permitan, razonablemente, considerar a los partidos como responsables directos de la conducta infractora, por haber aprobado o autorizado la conducta ilícita.¹⁷

c) Los partidos pueden ser indirectamente responsables, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando **incumplan con su deber de garante**, por **falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos**, toda vez que esa responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al

¹⁷ SUP-RAP-511/2012

SUP-REP-8/2016

reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.¹⁸

d) La *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad **permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, **si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.****

En el caso, la Sala Especializada determinó eximir de responsabilidad al Partido Acción Nacional, por considerar que no estuvo en aptitud real de **evitar la conducta ni de deslindarse de ella**, porque no existían elementos aptos para demostrar que hubiera tenido la posibilidad de conocer la

¹⁸ En la tesis XXXIV/2004 con rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", la Sala Superior determinó que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

conducta, sobre todo si se consideraba que no se acreditó la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido durante la grabación del evento. Además, la Sala Especializada tomó en consideración lo manifestado por el Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas, en el sentido de que en todo momento el partido exhortó a los candidatos y miembros activos del partido a dirigir sus conductas conforme al estado democrático y de derecho.

Si bien es cierto que se puede inferir que el partido no estuvo en posibilidad de impedir la realización de la conducta infractora, debido a la manera como ésta se realizó (porque conforme con las constancias del expediente el candidato arribó al Centro de Rehabilitación Infantil Teletón del Estado de México alrededor de las siete y media de la mañana, su mensaje se grabó aproximadamente a las nueve de la mañana y se transmitió cerca de las diez horas con doce minutos del doce de diciembre en distintos canales de televisión), también lo es, que el Partido Acción Nacional omitió realizar alguna actividad tendente a reprochar la conducta del candidato, a efecto de deslindarse del uso que hizo en el espacio televisivo fuera de los tiempos concedidos por el Instituto Nacional Electoral, sobre todo si se toma en cuenta, que la participación denunciada tuvo una amplia difusión, no solo porque se transmitió en televisión, sino porque con posterioridad a ella y antes de que fuera denunciada ante el Instituto Nacional Electoral, se difundieron una serie de notas periodísticas en las cuales se hizo público el reproche del presidente de la Fundación Teletón con relación a la participación del candidato

SUP-REP-8/2016

Jorge Luis Preciado Rodríguez, ya que a su parecer, resultaba violatoria de los principios éticos y de la tradición del Teletón.

También debe tenerse presente, que la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos tiene un resguardo directo en la Constitución, a partir del modelo de comunicación política implementado con la reforma constitucional de dos mil siete, por lo que los **partidos políticos tienen un especial deber de cuidado** tratándose de la prohibición constitucional relacionada con el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución, porque esta prohibición salvaguarda el principio de equidad en las elecciones, a través del establecimiento de una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, evitando que factores externos influyan en las campañas electorales, en las cuales debe imperar el debate e intercambio de propuestas entre los contendientes. Ese particular deber de cuidado hace necesario que cuando alguno de los candidatos altera o vulnera el modelo, se realicen acciones a través de las cuales el partido reproche enérgicamente esa conducta.

Finalmente, el partido tampoco acreditó la forma como *estuvo pendiente o exhortó al candidato* a conducirse con base en los principios y las reglas que aplican en la materia, pues aun cuando afirmó haberlo hecho, no aportó prueba alguna para acreditar esa afirmación.

Por tanto, si existe un particular deber del partido de cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales y no existe constancia de que el Partido Acción Nacional hubiera realizado acciones tendentes a exhortar al candidato a gobernador en Colima a conducirse con apego a Derecho y toleró la conducta realizada por el candidato, es claro que incumplió con su deber de garante; de ahí que opuestamente a lo considerado por la Sala responsable, el Partido Acción Nacional sí incurrió en el supuesto de *culpa in vigilando*.

Considerar lo contrario supone desconocer el deber de prevención y garantía que tienen los partidos políticos como garantes de los valores y principios rectores en la materia electoral, particularmente tratándose de una prohibición constitucional relacionada con el modelo de comunicación política en radio y televisión establecido en el artículo 41, Base III, de la Constitución, dirigida a la salvaguarda de los valores y principios rectores en la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

Individualización de la sanción impuesta a Jorge Luis Preciado Rodríguez

Al proceder a determinar la calificación e individualización de la sanción que debía imponerse a Jorge Luis Preciado Rodríguez por la falta cometida, la Sala responsable tomó en consideración los elementos siguientes:

- 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

SUP-REP-8/2016

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un mensaje con contenido electoral o proselitista de treinta segundos, por parte del candidato involucrado, durante la transmisión en televisión del evento denominado “Teletón 2015 México”.

b) Tiempo. Dicha transmisión sucedió el sábado doce de diciembre de dos mil quince, a las 10:12 horas a.m., en el contexto de la campaña del proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima.

c) Lugar. El mensaje se difundió en diversos canales de televisión con cobertura en la mayor parte del territorio del país, en donde se resaltan dos canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6, con cobertura en Colima.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la conducta infractora, corresponde al periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario de Colima, cuyo medio utilizado fue tiempo en televisión distinto al administrado por el Instituto Nacional Electoral.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en la difusión del mensaje electoral estudiado, por tanto, se actualizó la hipótesis normativa relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Está acreditado conforme a las constancias de autos que el candidato involucrado es responsable de manera directa por la difusión del mensaje motivo de queja.

5. Bien jurídico tutelado. *Con la conducta se vulneró la normativa electoral, particularmente el modelo de comunicación política.*

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, porque el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral, fuera del tiempo administrado por el Instituto, durante el periodo de campaña en el proceso local extraordinario de Gobernador de Colima; que no se trató de una conducta reiterada o sistemática; no hay reincidencia; **sin beneficio económico**; empero, actualizó una adquisición indebida de tiempo en televisión, en contra del modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal, por tanto, involucra una trascendencia relevante, si se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales; se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

El partido recurrente aduce que la falta debió calificarse como **grave especial**, porque con la conducta se violó directamente la constitución, ya que atentó contra el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Además, refiere que la multa no resulta proporcional a la falta cometida ni al beneficio obtenido, toda vez que se obtuvo un beneficio directo con la transmisión del mensaje de campaña, el cual, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, **sí implica un beneficio económico**, por lo que debe cuantificarse y tomarse en consideración al momento de definir qué sanción se va a aplicar y, en su caso, el monto de esa sanción.

Esta Sala Superior considera que no tiene razón el recurrente respecto a que por el solo hecho de tratarse de una conducta que vulnera preceptos constitucionales, deba calificarse como **grave especial**, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que para elevar el grado de gravedad de la conducta es necesario que se proceda al análisis, en conjunto, de las circunstancias y los elementos que rodean la conducta, como son: el valor protegido por la norma, los aspectos

SUP-REP-8/2016

atinentes al tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los aspectos subjetivos relacionados con la forma de realización de la conducta y la participación de los sujetos infractores.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada calificó como grave la conducta, partiendo del supuesto que implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la constitución y a partir de ese elemento valoró las demás circunstancias y datos objetivos y subjetivos, para analizar si la calificación de gravedad de la conducta debía ser o no acentuada; de ahí que no haya base para considerar, que por el solo hecho de que la conducta contravenga normas constitucionales deba ser acentuada su gravedad, porque, como se dijo, ello depende el examen adminiculado de los elementos objetivos y subjetivos que la rodean.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que **asiste razón al recurrente** respecto a que la adquisición indebida de tiempo en televisión **sí generó un beneficio económico** tanto al candidato como al partido político, debido a que fuera del tiempo que legalmente le corresponde al partido político como prerrogativa para acceder a los medios de comunicación social durante la campaña electoral en Colima, se dispuso de tiempo en televisión para promocionar al entonces candidato a gobernador en Colima postulado por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso g) y c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j), 443, párrafo 1, incisos a) e i), 447, párrafo 1, inciso b), 449,

párrafo 1, incisos b), c), d) y f), 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General Electoral se regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral. Estos preceptos integran el marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral: legalidad, objetividad, certeza y equidad.

En ese sentido, en el artículo 41, de la Constitución se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, **candidatos** y personas físicas y morales para que a título propio o por cuenta de terceros contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en tal precepto constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Por esta razón, los **partidos políticos ni sus candidatos**, en momento alguno y bajo ninguna circunstancia, podrán contratar o **adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-REP-8/2016

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral y, por el otro, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral adquiera o contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

Ahora bien, la Sala Especializada consideró que la conducta ilícita consistió en la adquisición indebida de tiempo en televisión, lo cual implica que fuera de los tiempos concedidos por la autoridad electoral dentro del modelo de comunicación política, el candidato usó tiempo en televisión para posicionar propaganda electoral a su favor.

Por supuesto que esta propaganda representó un provecho o una ventaja adicional en la campaña, que se obtuvo a través una adquisición fuera del modelo constitucional y legalmente permitido.

Por tanto, tal provecho debe ser tomado en cuenta para la individualización de las sanciones impuestas por la infracción a la normativa electoral determinada en el presente procedimiento.

Esta Sala Superior ha considerado, que para establecer el monto involucrado en el ilícito es necesario contar con elementos objetivos y ciertos que le permitan cuantificar el valor real del beneficio.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 24/2014 de rubro: MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS

Con base en el principio de economía procesal y toda vez que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-262/2016, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG296/2016, en la cual, determinó que la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) representó el beneficio económico generado, la Sala Especializada deberá tomar en consideración dicha cantidad al momento de individualizar la sanción que corresponda imponer a los sujetos responsables de la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** algunos agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Efectos de la sentencia

Conforme con lo antes expuesto, lo procedente es **ordenar** a la Sala Especializada **que emita una nueva resolución** en la que considere que:

- a) Pedro Miguel Haces Barba es responsable en el grado de participación, directa o indirecta que se acredite, de la conducta infractora y, en consecuencia, determine lo procedente respecto a la individualización de la sanción.
- b) El Partido Acción Nacional es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta infractora y, en consecuencia, determine lo procedente respecto a la individualización de la sanción.

- c) Existe un beneficio económico por la cantidad de \$250,000 (doscientos cincuenta mil pesos) el cual deberá ser tomado en consideración para la individualización de las sanciones respectivas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2016, en términos y para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Sala Especializada a su debido cumplimiento, en los términos razonados.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos en los resolutivos, lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-8/2016

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ